

Año: 2017

Expediente: 10890/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LIC. HOMERO ANTONIO CANTU OCHOA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y ATENCION CIUDADANIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DEL C. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PREVENCION SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Gobernación y Organización Interna y Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



Oficio No. SAJAC/2211/2017  
Mayo 12, 2017  
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Por acuerdo del C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores y con fundamento en la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, que el G. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Hellodoro Rodríguez Calderón, somete a su consideración.

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CÁNTU OCHOA



LA NUEVA INDEPENDENCIA

**Nuevo León**  
LA NUEVA INDEPENDENCIA



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 25 en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, y comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la Carta Magna señala. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos nuestra Constitución, y coordinarse entre sí, para cumplir los objetivos de la seguridad pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En la actual administración estatal la seguridad pública se concibe como la máxima prioridad del Estado y es además, una de las demandas más puntuales de la ciudadanía. Por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en el marco de las prioridades de nuestro gobierno, ha trazado como uno de sus objetivos primordiales, a partir del fortalecimiento de los aparatos estatales de seguridad y justicia y una mejor coordinación con los otros órdenes de gobierno, brindar a la población mayores niveles de seguridad que le permita vivir con tranquilidad, paz y orden. Esta pretensión se logrará mediante diversas estrategias en las que deben comprometerse de manera decidida los pilares fundamentales del Estado democrático de Derecho: La Sociedad y el Gobierno. De esta manera, resulta de la mayor importancia fomentar la participación de la sociedad civil en el diseño y ejecución de programas de prevención de la delincuencia y la violencia, en consonancia con la consolidación y fortaleza de instituciones policiales altamente organizadas conforme a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que brinden seguridad y confianza a la ciudadanía; acompañada de otras acciones enmarcadas en el Sistema Estatal de Seguridad, como es el caso de la modernización del sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficio que la Ley le concede.

Por lo anterior, se ha estimado pertinente someter a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de reforma a diversos ordenamientos legales que den el sustento necesarias para fortalecer los dos pilares fundamentales a que hemos hecho referencia en el párrafo precedente: la participación de la sociedad



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

en coordinación con la rectoría del Estado, a través de sus estructuras administrativas e instituciones policiales, para brindar mejores niveles de seguridad a la comunidad.

En este sentido se propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para el efecto de redistribuir las funciones de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, trasladando las actuales funciones de la Agencia de Administración Penitenciaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno, dependencia responsable de garantizar de manera integral una seguridad de Estado en el territorio de Nuevo León. A través de esta adecuación, se redefinirán múltiples procesos y mecanismos de decisión ya que para su administración, el Sistema Penitenciario requiere de reglas, mecanismos e instrumentos específicos, fundados y derivados de normas federales y estatales relativas a la operación del Sistema de Justicia Penal, las cuales deben estar alineadas y actualizadas para la aplicación de la privación de libertad en su modalidad de medida cautelar o de pena, coligadas a los medios para la reinserción social, con el debido respeto a los derechos humanos.

En este mismo sentido, el 25 de enero de 2012, entró en vigor la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este dispositivo constitucional señala que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

En ese tenor, el Congreso Estatal expidió la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de junio de 2016, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2017. En esta Ley se establece el Sistema Estatal de Prevención, en consonancia con la Ley General citada en el párrafo precedente, regulando las instancias de coordinación y participación social.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, es necesario armonizar sus disposiciones con la vigente Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León, que regula instancias similares pero de manera más esquemática, lo que genera, desde la perspectiva técnica legislativa una duplicidad de regulación innecesaria que de permanecer podría producir confusiones sobre régimen aplicable. Por otro lado, en concordancia con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León antes enunciada, se propone que las acciones de prevención de la violencia y la delincuencia de realicen a través de la Secretaría General de Gobierno en sus vertientes social, comunitaria, situacional y psicosocial; y por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que respecta al ámbito policial. En efecto, como parte de la reestructura al interior de la Administración Pública Estatal y en virtud de las ya vigentes atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, en relación con la coordinación de las acciones al interior de la Administración en materia de participación ciudadana, y su participación en comités, consejos y demás órganos vinculados con la promoción de desarrollo municipal, se ha



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

determinado que dicha dependencia, con el fin de coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejerza las funciones de prevención social, comunitaria, situacional y psicosocial de la violencia y la delincuencia, subsistiendo la competencia en la estrategia e intervención policial de la Secretaría de Seguridad Pública en este tema.

En tal virtud, en la presente Iniciativa se propone la reforma, por derogación, de diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León relacionados con la prevención del delito y algunos aspectos del sistema de participación ciudadana, para clarificar la distribución de competencias entre la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención.

Finalmente, con el objetivo de actualizar y adecuar el marco jurídico que rige a la Administración Pública del Estado y hacerlo congruente con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2016, mediante la presente iniciativa se deroga el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, relativo a los Consejos de Participación Ciudadana, en virtud de que la referida Ley de Participación Ciudadana contempla como parte de los organismos de participación a los Consejos Consultivos Ciudadanos, cuyas funciones resultan similares a la de los Consejos referidos en la Ley Orgánica.

En atención a lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, fue sometida a consulta de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la exención del Análisis de Impacto



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Regulatorio de la presente iniciativa, en virtud de que las reformas legislativas planteadas en la misma no implican costo de cumplimiento para los particulares, pues sólo constituyen una reorganización y simplificación de orden administrativo, tal como fue demostrado mediante el formato denominado “Exención AIR”, actualizándose por tanto la hipótesis prevista en el artículo 30 de la Ley en cita, por lo que el órgano en comento determinó procedente la exención de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**“Decreto Núm.\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 20 y 25, y se deroga el Título Quinto denominado “De los Consejos de Participación Ciudadana”, así como sus artículos 41 a 46, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado, la prevención de la violencia y la delincuencia, en lo que le corresponda conforme a la Ley, así como de la administración y operación del sistema penitenciario del Estado, y le compete, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

I. a XLII. ...

XLIII. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a la prevención social, comunitaria, situacional y psicosocial de la violencia y la delincuencia, así como la reinserción social de las personas privadas de su libertad;

XLIV. Ejecutar por acuerdo del Gobernador las medidas cautelares y las penas privativas de libertad;

XLV. Administrar los centros penitenciarios sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medidas para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley;

XLVI. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad y traslado de las personas privadas de su libertad;

XLVII. Asegurar y vigilar el establecimiento y operación de las instituciones de ejecución de medidas especializadas en adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XLVIII. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos y fines previstos en las fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI de este artículo, conforme a la legislación correspondiente;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**XLIX.** Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines a que se refieren las fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVI de este artículo; y

**XLX.** Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la protección ciudadana, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado y al orden público que asegure las libertades;

II. a VII. ....

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. a XX. ....



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**TÍTULO QUINTO**

**Derogado**

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman los artículos 3 fracciones I y XII, 4 fracciones IV y V, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VII, 6 fracciones II, III incisos b) y c), 9, 32 fracciones VIII, IX y XII, 35 fracción X, 53, 58 primer párrafo, 61 Bis 1, 61 Bis 4, 63 fracciones V, VII y VIII, 65 fracción II, 67, 78 primer párrafo, 79, 120 segundo párrafo, 121, 148 fracción VII, 155 fracción XVIII, 155 bis fracción III, 157 fracción I, 158 bis fracción I, 198 bis 2 fracción III, 198 bis 4, 198 bis 5 fracción IV, 198 bis 9 fracciones IV y V, 198 bis 34, la denominación del Título Séptimo, 172, 179 primer párrafo, 180, la denominación del Título Octavo, 188, 190, 191, 192, 193 y 194; se adicionan una fracción VIII al artículo 5, las fracciones XI y XII al artículo 35 y un segundo párrafo al artículo 61 Bis 4; y se derogan el Título Cuarto denominado "Del Sistema para la Prevención del Delito", así como el Capítulo Primero



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

denominado "De las Disposiciones Generales", con sus artículos 85 a 89, el Capítulo Segundo denominado "De los Programas sobre Prevención del Delito", con sus artículos 90 a 95 y el Título Quinto denominado "Del Sistema de Participación Ciudadana", así como el Capítulo Primero denominado "De las Disposiciones Generales", con sus artículos 96 a 98, el Capítulo Tercero denominado "De los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública", con sus artículos 113 y 114 y el Capítulo Cuarto denominado "De los Comités de Participación Ciudadana", con sus artículos 115 a 119, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...**

I.- Certificado Único Policial: Es el documento que expide el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza para el ejercicio de la función policial, conforme a la evaluación de control de confianza, de competencias básicas y del desempeño, con apego a los lineamientos que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;

II.- a XI.- ...

XII.- Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, que cuentan con el Certificado Único Policial vigente;

XIII.- a XX.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 4.- ...**

I.- a III.- ...

IV.- La ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, la reinserción social de la persona privada de su libertad y del adolescente que resulte responsable de la comisión de hechos tipificados como delitos;

V.- La administración y operación de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento.

VI.- y VII.- ...

**Artículo 5.-...**

I.- y II.- ...

III.- Diseñar y coordinar todas las actividades tendientes a fortalecer la política pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

IV.- Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

V.- Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

VI.- Lograr la plena reinserción social de las personas privadas de su libertad y de los adolescentes que resulten responsables de la comisión o participación en hechos tipificados como delitos;

VII.- Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública;

VIII.- Coordinar los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.

**Artículo 6.- ...**

I. Las Instituciones Policiales en los términos y condiciones que prevé esta Ley y la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil;

II.- El Ministerio Público y sus órganos auxiliares: la policía dependiente de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;

III.- ...

a) ...

b) administración penitenciaria; e

c) internamiento y reinserción de adolescentes que resulten responsables de la comisión o participación en hechos tipificados como delitos.

IV.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 7.- ...**

I. a IV. ...

I

V.- Las demás organizaciones del sector público que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley, bajo el mando y supervisión de las autoridades estatales y municipales competentes, conforme a las necesidades que presente el desarrollo urbano, comercial, industrial, de servicios, turístico y rural, así como en vías de comunicación. Estas organizaciones auxiliares podrán ser creadas mediante acuerdo del Ejecutivo y en el caso de los municipios, mediante la expedición del reglamento correspondiente. En consideración a la naturaleza de estas organizaciones auxiliares, a sus integrantes no se les exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Noveno de esta Ley.

**Artículo 9.-** La planeación estratégica en materia de seguridad pública tiene por objeto integrar los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores para que contribuyan a conformar la política pública en materia de seguridad pública y prevención de la violencia y delincuencia del Estado, instrumentándose a través del Programa Estatal de Seguridad Pública, Programa Estatal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana y demás instrumentos complementarios establecidos en esta Ley, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y obtener los fines de seguridad pública en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los Sistemas Nacional y Estatal en la materia.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 32.- ...**

I.- al VII.- ...

VIII. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la violencia y la delincuencia;

IX. La determinación de la participación ciudadana en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de la violencia y la delincuencia y de las instituciones de seguridad pública;

X.- y XI.- ...

XII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas, la violencia y la delincuencia; y

XIII.- ...

...

...

**Artículo 35.- ...**

I.- a IX.- ...

X.- Proponer reformas al marco jurídico de seguridad.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XI.- Auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno en la coordinación con las instancias de seguridad pública;

XII.- Las demás que le instruya el Consejo de Coordinación o su Presidente y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 53.-** Las demás organizaciones del sector público que no se encuentren establecidas en este ordenamiento y las de los sectores social, empresarial y académico, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley y que además, acrediten su interés en la promoción de programas y acciones para contrarrestar los factores criminógenos, así como para la prevención de la violencia y la delincuencia, deberán colaborar con las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

**Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con las fracciones I, V, VI, VII, VIII IX, XI, XII y XIII del presente artículo. La Secretaría General de Gobierno llevará el resguardo custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública a que se refieren las fracciones II y X del presente artículo:

I. a XIV. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 61 Bis 1.-** Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre personas remitidas, indiciadas, imputadas, acusadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, órdenes de detención, aprehensión y comparecencia, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

**Artículo 61 Bis 4.-** La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada persona privada de su libertad, a través de métodos biométricos, antropométricos y dactilares, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

La unidad administrativa competente de la Secretaría General de Gobierno podrá expedir la constancia relativa a los antecedentes penales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 63.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- Las averiguaciones previas y carpetas de investigación;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

VI.- ...

VII.- El sistema penitenciario;

VIII. Las medidas de sanción impuestas a adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho señalado por la ley como delito;

IX a XIII.- ...

...

**Artículo 65.- ...**

I.- ...

II.- El Certificado Único Policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de la formación inicial, la evaluación de control de confianza, evaluación de competencias policiales básicas y evaluación del desempeño;

III.- a VI.- ...

...

...

**Artículo 67.-** Para los efectos de la fracción II del Artículo 65, el Centro de Control de Confianza verificará que se cuente con los registros actualizados del personal



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, mediante la expedición del Certificado Único Policial, conforme a los lineamientos que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca.

**Artículo 78.-** Se integrará una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, indiciados, detenidos, imputados, procesados, acusados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base de datos, se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, del Sistema Penitenciario y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, carpetas de investigación, órdenes de detención, comparecencia y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

...

...

...

**Artículo 79.-** La Secretaría General de Gobierno llevará el Registro Estatal de personas procesadas, sentenciadas o ejecutoriadas, con el objeto de integrar la estadística penitenciaria, proponer lineamientos de tipo político criminológico y de política pública en materia de prevención con enfoque terciario, para la



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

elaboración de estrategias que permitan el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Asimismo, deberá generar mecanismos de actualización permanente y dará de baja aquella información por resoluciones de libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, de no vinculación a proceso, de sobreseimiento, de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, así como por sentencias absolutorias.

**TÍTULO CUARTO  
DEROGADO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEROGADO**

**Artículo 85.-** Derogado.

**Artículo 86.-** Derogado.

**Artículo 87.-** Derogado.

**Artículo 88.-** Derogado.

**Artículo 89.-** Derogado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEROGADO**

**Artículo 90.-** Derogado.

**Artículo 91.-** Derogado.

**Artículo 92.-** Derogado.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 93.- Derogado.**

**Artículo 94.- Derogado.**

**Artículo 95.- Derogado.**

**TÍTULO QUINTO  
DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEROGADO**

**Artículo 96.- Derogado.**

**Artículo 97.- Derogado.**

**Artículo 98.- Derogado.**

**CAPÍTULO TERCERO  
DEROGADO**

**Artículo 113.- Derogado.**

**Artículo 114.- Derogado.**

**CAPÍTULO CUARTO  
DEROGADO**

**Artículo 115.- Derogado.**

**Artículo 116.- Derogado.**

**Artículo 117.- Derogado.**

**Artículo 118.- Derogado.**

**Artículo 119.- Derogado.**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 120.- ...**

Se regirán, además, por este título, los elementos de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes.

...

**Artículo 121.-** En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

**Artículo 148.- ...**

I. al VI.-...

VII. Justificar, mediante Certificado Único Policial, expedido por el Centro de Control de Confianza del Estado, que sus integrantes cuentan con los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas y de desempeño para ejercer sus funciones adecuadamente.

VIII. al X.-...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

....

....

**Artículo 155.-...**

I. a XVII. ....

XVIII. Obtener el Certificado Único Policial y renovarlo en los términos de la normatividad aplicable.

XIX. a XLI.-...

**Artículo 155 Bis.-...**

I. a II. ....

III. Remitir a la institución que corresponda el Certificado Único Policial que acredite las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas y del desempeño de los elementos activos.

IV. ....

**Artículo 157.- ...**

I.- Estudiar en la Universidad cursos de formación básica de profesionalización, así como el capacitarse en especialización, para coadyuvar al fortalecimiento de los valores civiles institucionales.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

II. a XIV. ...

**Artículo 158 Bis.-...**

- I. Asignar o permitir la asignación de funciones de policía a persona que no cuente con el Certificado Único Policial, expedido por el Centro de Control de Confianza del Estado

**TÍTULO SÉPTIMO  
DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

**Artículo 172.-** El Sistema a que se refiere este Título tiene por objeto procurar la reinserción social de las personas que se encuentren cumpliendo una sanción penal y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de libertad que se encuentren bajo este proceso; este Sistema se integra con los centros de detención municipales, así como los centros penitenciarios.

Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 179.-** Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.

...

**Artículo 180.-**Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho a gozar del sistema educativo público gratuito. La Secretaría General de Gobierno y las autoridades de Educación deberán trabajar coordinadamente para que los internos tengan acceso a un sistema educativo con validez oficial que ponga énfasis en la

#### **TÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Artículo 188.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, la implementación del Sistema Especializado para la Atención Integral de las personas a que se refiere el artículo 191 de esta Ley, con la participación coordinada de las instancias públicas estatales que resulten competentes y de otras instancias del sector federal y municipal, así como de agrupaciones del sector privado vinculadas con la materia.

**Artículo 190.-** La Secretaría General de Gobierno llevará a cabo programas que fortalezcan el respeto de las normas morales, sociales y legales, así como los



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

valores que éstos salvaguardan, como también el pleno conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puede producir la inobservancia de dichas normas.

**Artículo 191.-** La Secretaría General de Gobierno realizará programas para la rehabilitación y asistencia social de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la realización o participación de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, a fin de concientizarlos de los alcances y su responsabilidad en la conducta cometida, buscando eliminar los factores externos que lo motivaron para cometerla, con la finalidad de mejorar su desarrollo pleno e integral en la familia y en la sociedad.

**Artículo 192.-** La Secretaría General de Gobierno auxiliará a los municipios con la rehabilitación y asistencia social, de las personas a que se refiere el artículo 191 de esta Ley, acorde a los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban.

**Artículo 193.-** Para la rehabilitación y asistencia social proporcionada por la Secretaría General de Gobierno se implementa un modelo de atención integral, interdisciplinaria, secuencial e interinstitucional.

**Artículo 194.-** El cumplimiento de las medidas sancionadoras no privativas de la libertad en centros especializados estará a cargo de la Secretaría General de



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Gobierno o de las Instituciones Especializadas con las que ésta establezca un acuerdo específico.

**Artículo 198 Bis 2.-...**

I. a II....

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no cuenta con el Certificado Único Policial expedido por el Centro de Control de Confianza del Estado.

IV. a XI.-..

...

...

**Artículo 198 Bis 4.-** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo con el Certificado Único Policial que expida el Centro de Control de Confianza, así como el período de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 198 Bis 5.- ...**

I. a III. ....



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

IV. Contar con el Certificado Único Policial, y cumplir con los programas para la formación, capacitación y profesionalización que determina el Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Ley;

V. al XIV. ...

**Artículo 198 Bis 9.- ...**

I. a III. ...

IV. Obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial expedido por el Centro de Control de Confianza del Estado, que tendrá una vigencia de tres años.

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de tres años.

VI. al XIV. ...

**Artículo 198 Bis 34.-** Los Municipios podrán desarrollar programas de actualización, capacitación, profesionalización y desarrollo para sus policías, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación de la Universidad, quien deberá cerciorarse que los mismos cumplan con las consideraciones previstas en esta Ley y de los planes y programas previamente autorizados; además, verificar que los instructores cuenten con aptitud académica, honradez y experiencia profesional.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforman los artículos 5, 6, 15 primer párrafo, 18, 20 fracción III, la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo, 22 primer párrafo, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, 23 primer párrafo, 24, 25 primer párrafo y fracciones I, III y V, 28, 29 primer párrafo y fracción III, 31 primer párrafo y fracciones IV y IX, 33 primer párrafo y fracción VI, 38, 43, 46, 51, 54, 59, 60, 62, 64 y 70; y se adiciona un último párrafo al artículo 8, todos de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Sistema Estatal de Prevención al cual le compete, conforme a la distribución de competencias establecidas en este ordenamiento, la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que se realicen en los diversos ámbitos de competencia en materia de prevención de la violencia y la delincuencia.

**ARTÍCULO 6.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, décimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le corresponde al Secretario General de Gobierno, coordinar el Sistema Estatal de Prevención.

**ARTÍCULO 8.- ...**

I. a V. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Las estrategias a que se refieren las fracciones I, II, III y IV se llevarán a cabo por la Secretaría General de Gobierno, y la estrategia a que se refiere la fracción V, será responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 15.-** La compilación, el estudio y el manejo de información delictiva orientada a la prevención de la violencia le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través del Centro Estatal, que deberá contar con la capacidad de georreferenciar la información, e incluirá cuando menos lo siguiente:

I. a VII. ...

...

**ARTÍCULO 18.-** Le corresponde al Secretario General de Gobierno la articulación y coordinación del Sistema Estatal de Prevención, con el fin de facilitar la implementación de la política pública de prevención de la violencia y la delincuencia.

**ARTÍCULO 20.-** ...

- I.      Secretaría General de Gobierno;
  - a) Centro Estatal para la Prevención y Prevención de la Violencia y la Delincuencia;
- II.     Secretaría de Seguridad Pública;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

III. Derogada.

a). Derogada.

IV. a VI. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA POLÍTICA PREVENTIVA EN EL ESTADO**

**ARTÍCULO 22.-** El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones para el correcto funcionamiento y desempeño del Sistema Estatal de Prevención:

I. a X....

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 23.-** En el ámbito de la prevención a la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

**ARTÍCULO 24.-** El Centro Estatal es una unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno para la consulta y asistencia técnica en materia de investigación, diseño, implementación e instrumentación de políticas públicas en materia de prevención, cuyo objetivo es recabar y analizar la información y el



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

comportamiento criminológico, así como articular la política pública de prevención de la violencia y la delincuencia con participación y colaboración ciudadana.

**ARTÍCULO 25.- ...**

I. Proponer al Secretario General de Gobierno, el proyecto del Programa Estatal para la Prevención de la violencia y la Delincuencia con participación y colaboración ciudadana, así como realizar observaciones cuando considere pertinente sobre la permanencia del Programa Estatal o la incorporación de nuevos elementos ante situaciones emergentes, a fin de someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;

II. ...

III. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y la violencia en la Entidad, al mismo tiempo que garantiza el derecho a la protección de datos personales de acuerdo con la Ley vigente en la materia;

IV. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

V. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a consideración del Secretario General de Gobierno, para su posterior aprobación del Consejo Estatal, dentro de los dos primeros meses del año;

VI. a XX. ....

**ARTÍCULO 28.-** Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno y a la dependencia competente en los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, la organización ciudadana en materia de prevención con el fin de promover, coordinar y colaborar con la sociedad civil en las acciones sociales relativas a los fenómenos en materia de prevención de la violencia y el delito.

**ARTÍCULO 29.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. y II....

III. Elaborar manuales operativos para los Comités de Participación Ciudadana, así como ofrecer capacitaciones periódicas de diagnóstico;

IV. a XIV. ....



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 31.-** El Pleno del Consejo Estatal de Prevención del Delito es el órgano honorario, integrado por:

I. a III. ....

IV. Secretario Técnico: El servidor público que designe el Titular del Poder Ejecutivo.

V. a VIII....

IX. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, quienes serán invitados permanentes.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Estatal será el organismo coordinador entre las dependencias federales, estatales y municipales para facilitar la implementación de la política pública de prevención de la violencia y el delito en la Entidad, para lo que contará con las siguientes atribuciones:

I. a V. ....

VI. Participar con el Secretario General de Gobierno en el diseño de políticas, programas y acciones en materia de prevención de la violencia y la delincuencia y coordinar su ejecución, considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y propiciando su articulación, homologación y complementariedad;

VII. a XVI. ....



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 38.-** En las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, el Secretario Técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros, avances y retrocesos de los programas institucionales y del programa anual de trabajo, con copia al Centro Nacional y a la Comisión competente en el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 43.-** El programa estatal para la prevención de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana es emitido por el Consejo Estatal previa discusión y aprobación y tendrá por objeto establecer todas las acciones públicas orientadas a la prevención de la violencia y la delincuencia. Para lo que evitará tener programas duplicados atendiendo la misma problemática y en búsqueda de una estrategia congruente con las problemáticas de la entidad. Su ejecución está a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

**ARTÍCULO 46.-** La coordinación de los programas, planes y acciones orientados a la prevención de la violencia y la delincuencia está a cargo del Secretario General de Gobierno en el ámbito de sus atribuciones, a través del Centro Estatal.

**ARTÍCULO 51.-** La participación y colaboración ciudadana está a cargo de la Secretaría General de Gobierno y de los Secretarios de Seguridad Pública de los Municipios en el ámbito de sus competencias, se establecerá bajo el sistema de participación ciudadana a través del cual se garantizará la eficaz participación de la ciudadanía en la implementación de acciones tendientes a disminuir e identificar los factores generadores de la violencia y la delincuencia dentro de las comunidades.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 54.-** A través de la Secretaría General de Gobierno y de las autoridades municipales, se promoverá la participación ciudadana por medio de redes gremiales, vecinales, escolares y profesionales así como organizaciones para la prevención de la violencia y la delincuencia que aseguren la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención social del delito en la Entidad.

**ARTÍCULO 59.-** Le corresponde a los ayuntamientos, con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno, la constitución de comités de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 60.- ...**

...  
Solo en el caso de investigadores científicos debidamente acreditados ante la autoridad se permite a ciudadanos de México, participar sin necesidad de ser habitante de la zona de interés, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La incorporación de investigadores no exime a éstos de las actividades que le asigne el mismo comité de participación ciudadana al que fueron asignados.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Los casos no previstos por ésta Ley deberán ser resueltos por la Secretaría General de Gobierno con irrestricto apego a las Leyes Federales, Estatales y los reglamentos que se expidan para tal efecto.

Los municipios miembros del Consejo deberán informar puntualmente a la Secretaría General de Gobierno la constitución de los Comités con el fin de coordinar y evitar repetir actividades para aprovecharse de las mismas experiencias todos los interesados. En su defecto, cuando la Secretaría General de Gobierno reciba solicitudes para la conformación de comités deberá informar a la autoridad municipal en donde resida del ciudadano competente para los mismos efectos.

**ARTÍCULO 62.-** Los Comités se integrarán conforme al Reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 64.-** Las autoridades municipales, en colaboración con la Secretaría de General de Gobierno, promoverán la constitución de los comités de participación ciudadana en sus respectivas demarcaciones.

**ARTÍCULO 70.-** El Gobierno del Estado deberá proporcionarle a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento en materia de prevención.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reforma el artículo 13 y se deroga la fracción IV del artículo 2, de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

I.- a III.- ...

IV.- Derogada.

V.- a XIV.- ...

**Artículo 13.-** Independientemente de los procesos tendientes a mantener la actualización de conocimientos y habilidades para el desempeño de funciones administrativas y de dirección; el personal que ejerce labores de tipo operativo, deberá someterse cada tres años y de manera obligatoria, a los cursos que en los términos del Reglamento, de la Ley General y de la Ley de la Materia, sean necesarios para acreditar la permanencia en el Sistema Estatal.

En los términos del párrafo anterior, se entiende que el certificado o patente que permite ejercer labores operativas como parte del Sistema Estatal con base en la certificación, tendrá vigencia de tres años. Para efectos de las reglas de acreditación del curso se estará a lo dispuesto por el Reglamento.

De conformidad con la Ley de la Materia, ninguna persona podrá ejercer la fuerza pública de manera legítima, a nombre de autoridad municipal o estatal si no cuenta con el Certificado Único Policial vigente a que se refiere el párrafo anterior.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Para el caso de personal integrado al Sistema Estatal que no pertenezca al Servicio Policial de Carrera, la vigencia a que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El personal que labore en los centros penitenciarios continuará bajo el régimen laboral establecido en el Título Noveno de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Administración transferirán los recursos humanos, materiales y económicos asignados a las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública responsables de la administración penitenciaria y prevención del delito, a la Secretaría General de Gobierno, en los términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTO.** Todas las disposiciones legales que hagan referencia a atribuciones en materia de administración penitenciaria y prevención del delito se entenderán conferidas a la Secretaría General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**QUINTO.** Los integrantes de las Instituciones Policiales, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, deberán cumplir los requisitos para obtener el Certificado Único Policial a través del Centro de Control de Confianza del Estado."

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 12 de mayo de 2017.

Atentamente,  
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ  
FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1574/2017  
Expediente Núm. 10890/LXXIV

**C. Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa  
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y  
Atención Ciudadana de la Secretaría  
General de Gobierno  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual remite la iniciativa del C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y a la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones I y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y de Justicia y Seguridad Pública."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 15 de mayo de 2017

MARIO TREVINO MARTINEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN





Subsecretaría  
de Asuntos Jurídicos  
y Atención Ciudadana  
  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

Anexo 10890  
8-Mayo-2019.

Oficio Núm. SAJAC 1261/2019  
Mayo 07, 2019  
Monterrey, N.L.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

En atención a las atribuciones conferidas por los artículos 68, 69, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 4, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 10, 44 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito solicitar a esa H. Soberanía tenga a bien someter al proceso legislativo la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad** presentada por el Ejecutivo del Estado en fecha 12 de mayo de 2017, y turnada a las Comisiones de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y Justicia y Seguridad Pública con el número de expediente 10890/LXXIV.

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León esa H. Soberanía tiene la obligación constitucional de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado.

Sin otro particular, reitero a ese órgano legislativo, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN CIUDADANA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

15:30 h.v.)



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA

Sin anexo-c)

Torre Administrativa Piso 6, Washington 2000 Ote., Col. Obrera, C.P. 64010, Monterrey, N.L.

[www.nl.gob.mx](http://www.nl.gob.mx) (81) 2033-2650 y 51





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 884/LXXV  
Anexo al Expediente 10890/LXXV

**C. Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa  
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención  
Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita se someta a proceso la iniciativa que contiene las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y a la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad, que fuera presentada por el Ejecutivo del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y se anexa el Expediente 10890/LXXIV que se encuentra en las Comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y Justicia y Seguridad Pública."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 8 de mayo de 2019

*Pablo Rodríguez Chavarría*  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

